



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

Expte. N° 10890/14 "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'GCBA c/ Peralba S.A. s/ ejecución fiscal- ABL'".

Tribunal Superior:

I.- OBJETO

Vienen las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a fin de dictaminar sobre la queja y, en su caso, respecto del recurso de inconstitucionalidad denegado, ambos interpuestos por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (conf. punto II. de fs. 14).

II.- ANTECEDENTES

En lo que aquí interesa, de las copias acompañadas al legajo surge que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires -en adelante GCBA-, a través de su apoderada la Dra. Laura Cecilia Valera, inició la presente ejecución contra Peralba S.A. en base a la constancia de deuda obrante a fs. 36, por las contribuciones de Alumbrado, Barrido y Limpieza (ABL), del inmueble sito en la calle Jerónimo Salguero 1433 de esta ciudad, con el objeto de cobrar la suma de \$ 10.571,82, con más sus intereses y costas hasta su efectivo pago, por los períodos 4° a 6° correspondientes al año 1995, partida n° 0433671, de conformidad con lo dispuesto en el art. 290 del Código Fiscal (T.O.2000 B.O. 916, 4-4-2000) y el art. 450 del CCAyT (cfr. fs. 36/38vta. y fs. 67).

Luego de haber sido intimada la parte demandada al pago, ésta se

presentó y opuso la excepción de pago total, donde señaló que la deuda reclamada era inexistente. En tal sentido, refirió que las cuotas reclamadas fueron abonadas en tiempo y forma, acompañó los comprobantes respectivos ofreciendo como prueba que se oficie al Banco de la Ciudad de Buenos Aires y al Banco Patricios y/o la entidad que lo hubiese reemplazado (conf. fs. 75/77).

Contestado que fue el traslado de la excepción opuesta, el accionante desconoció la autenticidad de la documental acompañada y presentó la consulta de un estado de cuenta corriente del que surgiría la deuda, solicitando el libramiento de oficios a la Dirección General de Rentas –en adelante la DGR-, así como “a la entidad bancaria que figura como receptora del pago” (conf. 87/91vta.).

Por su parte, el Sr. juez de primera instancia resolvió el 8 de noviembre de 2006, abrir la causa a prueba por el plazo de 20 días (conf. art. 455 y conchs. del CCAyT) por considerar que existían hechos controvertidos y conducentes (conf. fs. 99). En tal sentido, ordenó librar oficios al Banco Patricios y/o la entidad que lo hubiera reemplazado, al Banco Ciudad (conf. pto. IV. de fs. 76vta. y 2do. párr. del pto. III. de fs. 90vta.) y a la DGR (conf. 1er. párr. pto. III. de fs. 90vta.).

Conforme surge de fs. 106/121, la DGR dio cumplimiento a lo requerido - el 23 de marzo de 2007- y el Banco Ciudad de Buenos Aires hizo lo propio conforme surge de fs. 125/126, el 30 de marzo de ese mismo año.

Por su parte, el Banco Central de la República Argentina –BCRA- indicó que la documentación sobre la ex entidad Banco Patricios S.A se encontraba bajo la órbita del Sr. Lavagnino, Síndico actuante ante la ex entidad (ver contestación de oficio de fs. 129). Por tal motivo, la ejecutada solicitó a fs. 130 se librara nuevo oficio a dicha sindicatura, el que fue diligenciado el 4/12/2007 (conf. fs. 145). Atento la falta de contestación, se solicitó se ordenara un nuevo libramiento (conf. fs. 146 y proveído de fs. 147).

A fs. 167 el Síndico de la ex entidad del Banco Patricios S.A. informó que el responsable de la documentación del ex Banco Patricios era el Sr. Toscano del Banco Comafi (ver fs. 167), en razón de lo cual, es que el GCBA solicitó un



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

nuevo oficio a la entidad antes mencionada (conf. fs. 170), habiéndose diligenciado el 4/05/2011 (conf. fs. 176/177).

Conforme surge de la contestación que se ordenó agregar el 24/05/2011, la empresa Bank S.A. Compañía de Archivos y Servicios, en su calidad de tenedora de la documentación de los archivos del oficiado Banco Comafi, informó que no se registraba información sobre lo solicitado, debido a que de acuerdo a las normas del BCRA, la documentación de más de 10 años fue destruida (conf. fs. 178/181vta.).

El GCBA, con fecha 15 de agosto de 2011, desistió de la prueba pendiente en autos y solicitó, en consecuencia, se dictara sentencia de trance y remate (conf. fs. 183), a lo cual se proveyó únicamente teniéndolo por desistido de la prueba pendiente de producción (conf. fs. 184). Ante dicho proveído es que el accionante solicitó que se dictara sentencia de trance y remate (conf. fs. 185 del 3/02/12). Sin embargo, el *a quo* consideró que no correspondía, por el momento, hacer lugar a lo solicitado por quedar prueba pendiente de producción –punto II.- y, asimismo, hizo saber el juez que iba a conocer –punto I.- (conf. fs. 186). Con fecha 2/07/12 el ejecutante reiteró el pedido anteriormente efectuado y el juez proveyó “Estése a lo dispuesto a fs. [186], punto II.-” (conf. fs. 188, del 3/07/2012).

Con fecha 27 de noviembre de 2012, el actor solicitó se intimara a la demandada a producir la prueba pendiente bajo apercibimiento de resolver conforme las constancias de autos (conf. fs. 189), de lo que se corrió traslado a la contraparte a fs. 191 (ver cédula de fs. 192).

El ejecutado se presentó el 30 de abril de 2013, oportunidad en que sin contestar el traslado que se le confirió, acusó la caducidad de la instancia, para lo cual sostuvo que había transcurrido en exceso el plazo establecido, de acuerdo al tipo de juicio que se ventila en autos (conf. fs. 193 y vta.).

Con fecha 10 de septiembre de 2013, el juez de la causa declaró operada la caducidad de la instancia, con costas (conf. fs. 200/201vta.). Para así decidir, aplicó el plazo de seis (6) meses previsto por el art. 260 del CCAyT y sostuvo que desde la providencia del 23/02/2012 en la que se hizo saber el juez que iba conocer y en la que se rechazó el pedido de dictar sentencia de trance y remate (conf. fs. 186); hasta la petición de fs. 189 (del 27/11/2012) mediante la cual la actora solicitó se intimara a la demandada a producir la prueba pendiente, el accionante solo había efectuado una presentación, que el judicante consideró que no guardaba relación alguna con el estado de la causa –la de fs. 187 del 2/07/12-. Asimismo, el *a quo* indicó que en nada obstaba la conclusión a la que arribó, el hecho de que la demandada hubiera consentido la presentación de fs. 187 y lo proveído a fs. 188, en razón de la falta de idoneidad de las solicitudes de la parte actora para impulsar el proceso.

Contra dicho fallo el accionante interpuso recurso de reposición y de inconstitucionalidad en subsidio a fs. 207/209 vta.

En sustento de su impugnación, la actora sostuvo que el temperamento adoptado en el decisorio recurrido comporta un acto de lesión constitucional ya que no satisface la exigencia de validez que supone la aplicación razonada del derecho vigente con adecuada referencia a las circunstancias comprobadas en la causa, por lo que la tildó de arbitraria. Asimismo, consideró que la resolución recurrida lesionaba el derecho de defensa en juicio y la garantía del debido proceso. Por último, sostuvo que dicha decisión era equiparable a definitiva ya que, de quedar firme, no podría volver a replantearse la cuestión en una nueva ejecución por haberse cumplido el plazo quinquenal que establece el Código Fiscal.

A fs. 210, el juez de grado entendió que la resolución recurrida no era susceptible de reposición por ser un interlocutorio que extingue el proceso (conf. art. 212 del CCAyT), por lo que rechazó *in limine* la revocatoria intentada y procedió a tramitar el recurso de inconstitucionalidad incoado en subsidio.

Luego del trámite pertinente, por auto del 11/03/2014, el judicante decidió



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

declarar inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad articulado, con fundamento en que la sentencia atacada no revestía el carácter de definitiva, al no expedirse sobre el fondo de la cuestión (procedencia o no del cobro de las sumas reclamadas), así como en razón de que las decisiones que recaen en juicios ejecutivos son, en principio, insusceptibles de revisión por la vía aquí intentada. Por otra parte, sostuvo que la admisibilidad del recurso se encuentra condicionada a la configuración clara y precisa de una cuestión constitucional que guarde concreta relación con la decisión que se impugna y, en el caso de autos, los argumentos de la recurrente resultaron ser puramente genéricos y una mera discrepancia con lo decidido (conf. fs. 217/218vta.).

Ante tal rechazo, el GCBA interpuso recurso de queja a fs. 11/12 vta., en cuyo trámite se dispuso correr vista a esta Fiscalía General para que se expida respecto de la presentación directa y, en su caso, del recurso de inconstitucionalidad denegado (conf. punto II. de fs. 14).

III.- ADMISIBILIDAD

Cabe señalar que la queja fue presentada en plazo, por escrito y ante el TSJ (art. 33 de la Ley N° 402).

Asimismo, el GCBA desarrolla una crítica escueta pero suficiente del auto denegatorio, en cuanto a través de la reseña de los elementos de la causa y la enunciación de la normativa aplicable al caso de autos, logra rebatir las consideraciones en base a las cuales se pretendió sustentar la declaración de inadmisibilidad del recurso de inconstitucionalidad.

En efecto, en tal sentido el GCBA señaló que si bien la decisión recurrida no revestía el carácter definitivo era equiparable a tal por sus efectos, citando jurisprudencia de la Corte Suprema en abono de su postura.

En relación a ello, cabe señalar que si bien es sabido que las decisiones que declaran la caducidad de la instancia no son –en principio- susceptibles de revisión por la vía de recurso de inconstitucionalidad, por no constituir sentencia definitiva¹, lo cierto es que, en el presente caso, corresponde equiparar la decisión atacada a una del carácter exigido, en razón de que la pretensión articulada en la demanda no podría ser replanteada en un juicio posterior conforme lo previsto por el art. 268 del CCAyT² (cfr. Expte. TSJ N° 8735/12 “Máxima S.A. AFJP s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Máxima SA AFJP c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos’”, del 16/10/12, y Fallos 327:4113; 327:3024; 326:1183, entre otros). Ello así, puesto que, como lo puntualiza la parte actora, se hallaría cumplido el plazo quinquenal de prescripción de la acción que establece el Código Fiscal (inc. 1 del art. 57).

En relación al restante argumento al que acudió el *a quo* para declarar inadmisibile, esto es, la pretendida inobservancia del requisito de plantear un caso constitucional, al haberse limitado la recurrente a plantear argumentos puramente genéricos y manifestar una mera discrepancia con la decisión atacada, la queja hizo hincapié en la omisión de expedirse sobre la arbitrariedad invocada sobre la base de haberse prescindido de atender debidamente las constancias de la causa y hacer mérito de los actos procesales que llevó a cabo la actora, mediante consideraciones que vincularon dicho vicio con la concreta afectación de la garantía de defensa en juicio y el debido proceso.

De tal modo, la queja demostró que la negativa en que se encerró el juez, en cuanto a haberse cumplido con el requisito establecido en el art. 27 de la ley 402, no pasó de tratarse de una mera afirmación dogmática.

Por lo expresado, este Ministerio Público Fiscal es de opinión que

¹ Cfr. doctrina del TSJ en **Expte. N° 3851/05** “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/ Lowe SACIFI de cinematografía y televisión s/ ejecución fiscal – ingresos brutos”, sentencia del 03/08/05; **Expte. N° 5328/07** “Ávila Vicenta s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Ávila Vicenta c/ GCBA s/ daños y perjuicios (excepto res. Médica”, sentencia del 24/10/07; **Expte. N° 5530/07** “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/ Jervo SA s/ ejecución fiscal, sentencia del 30/04/08; **Expte. N° 6014/08** “Fiat Crédito Compañía Financiera S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fiat Crédito Compañía Financiera SA c/ GCBA s/ otras causas con trámite directo ante la Cám. Apel”, sentencia del 17/12/08.

² **Art. 268 CCAyT** – “Efectos de la caducidad: La caducidad en primera o única instancia no extingue la acción, salvo que el ejercicio de la acción haya estado sometido al plazo del artículo 7°, primer párrafo de este código, la que puede ejercitarse en un nuevo juicio...”



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

corresponde hacer lugar a la queja e ingresar en el análisis de los agravios introducidos oportunamente en el recurso de inconstitucionalidad.

IV.- Análisis del recurso

Ingresando al fondo de las cuestiones planteadas, adelanto que asiste razón al recurrente en cuanto afirma que la decisión de disponer la caducidad de instancia resultó arbitraria pues constituye un claro apartamiento de la normativa que rige en la materia y de las concretas constancias de autos.

En efecto, tal como señaló el juez de grado para dar apoyo normativo a su decisión, el instituto de la caducidad se encuentra regulado en el art. 260 del Código Contencioso Administrativo y Tributario (en adelante CCAyT) que en su inciso 1 establece que se produce la perención cuando *no se insta* la instancia “[e]n primera instancia, dentro de los seis (6) meses...”. De allí se desprende que se trata de un instituto contemplado para sancionar la inacción de la parte que, debiendo promover la prosecución del proceso omite hacerlo³.

Como lo ha sostenido la CSJN “[p]or ser la caducidad de instancia un modo anormal de terminación del proceso y de interpretación restrictiva, la aplicación que de ella se haga debe adecuarse a ese carácter sin llevar ritualísticamente el criterio que la preside más allá del ámbito que le es propio, por lo que no cabe extender al justiciable actividades que no le son exigibles en tanto la ley adjetiva no se las atribuya, sin riesgo de incurrir en una delegación no prevista legalmente, razón por la cual, cuando la parte queda exenta de la carga procesal de impulso, su inactividad no puede ser presumida como abandono de la instancia porque ello importaría imputarle las consecuencias del

³ Sobre este tema ver: Isidoro Eisner (director), en “Caducidad de instancia”, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1995, págs. 74.

incumplimiento de las obligaciones que corresponden a los funcionarios judiciales responsables”.

Por tal razón, en principio, no es posible considerar operada la caducidad cuando el impulso del proceso depende de una actividad que corresponde al propio tribunal, ya que la demora de éste no puede ser imputada a las partes.

En esa línea, el CCAyT en el último párrafo del art. 456 prevé para el juicio de ejecución fiscal que:

“Producida la prueba se declara clausurado el período correspondiente; el Tribunal pronuncia sentencia dentro de los diez (10) días.”

De ello se sigue que, una vez producida la prueba, el juzgado de la causa **debe** proceder a declarar clausurado el período respectivo y dictar sentencia en el plazo de 10 días, sin mediar ningún otro trámite.

En el caso concreto, el Sr. juez de primera instancia resolvió (el 8/11/06) abrir la causa a prueba por un plazo común de 20 días (por considerar que existían hechos controvertidos y conducentes -conf. fs. 99-). En tal sentido, ordenó librar oficios al Banco Patricios y/o la entidad que lo hubiera reemplazado, al Banco Ciudad y a la DGR.

De las constancias de fs. 106/121 y fs. 125/126, se desprende que tanto la DGR como el Banco Ciudad de Buenos Aires, respectivamente, contestaron los informes solicitados. Por su parte, respecto del ex Banco Patricios, finalmente se informó que no se registraba información sobre dicha entidad, debido a que de acuerdo a las normas del BCRA, la documentación de más de 10 años había sido destruida (conf. fs. 178/181vta.).

En tal situación, el GCBA ejecutante, manifestó que desistía de la prueba pendiente –la que no procedió a individualizar- y solicitó se dictara sentencia de trance y remate (conf. fs. 183), a lo cual solo se proveyó teniendo por desistido de la prueba restante (conf. fs. 184). Ante dicho proveído es que el accionante solicitó nuevamente que se dictara sentencia de trance y remate (conf. fs. 185) y luego reiteró dicho pedido, a fs. 187 (el 2/07/12). Atento que el *a quo* consideró que no correspondía, por el momento, hacer lugar a lo solicitado, con



*Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General*

fundamento en la supuesta existencia de prueba pendiente de producción (conf. fs. 186 y fs. 188).

Ante ello, es que el actor, el 27 de noviembre de 2012, peticionó que se intimara a la demandada a producir la prueba pendiente bajo apercibimiento de resolver conforme las constancias de autos (conf. fs. 189) y corrido el traslado pertinente, la ejecutada introdujo el planteo de caducidad del proceso (conf. fs. 193 y vta.).

De lo relatado se advierte que el magistrado no justificó en su denegatoria a dictar sentencia de trance y remate cuál sería aquella prueba que a su entender quedaba pendiente producción (conf. fs. 186 y fs. 188) por lo cual la afirmación de que las presentaciones del GCBA de fs. 185 y fs. 187 no constituyen actos de impulso útiles en orden a la demostración de su voluntad de hacer avanzar el trámite del expediente y ajustadas a las constancias del legajo carecen de todo sustento.

Por otro lado, si se pretendiera que la supuesta existencia de prueba pendiente se derivara del carácter parcial de la respuesta del Banco Ciudad –ello en razón de que se le solicitó que informara respecto de la autenticidad de los sellos obrantes en el reverso de dos boletas de ABL y de una nota que le fueron adjuntados, no obstante lo cual se limitó a contestar que el “sello inserto en el comprobante de pago” no guarda similitud con los registros de sellos obrantes en la tesorería de la entidad-, en todo caso, se trataría de una cuestión acerca de la cual, eventualmente, la parte interesada debió haberla invocado y formular las peticiones que hacían a su derecho.

Nada de ello hicieron ambas partes actuantes en el proceso, de modo tal que, en rigor de verdad, no existía a ese respecto prueba alguna pendiente de producción, circunstancia que tornaba procedentes los pedidos formulados por el GCBA para impulsar el dictado de la sentencia y, consecuentemente pone de

manifiesto la arbitrariedad en que incurrió el Sr. Juez de la causa en tanto no dio curso a dichas solicitudes y, con posterioridad, frente al planteo de caducidad, desconoció infundadamente el carácter procedente de las mismas y la virtualidad impulsora del proceso que correspondía otorgarles.

En función de lo expuesto, el recurso de inconstitucionalidad ha logrado acreditar que en el fallo atacado no se ha justificado válidamente la afirmación de que las presentaciones del GCBA de fs. 185/187 no constituyeron actos de impulso útiles y de relevancia a los efectos de resolver acerca del planteo de caducidad introducido por la ejecutada.

Desde este punto de vista, el agravio del recurrente se muestra apto para habilitar el remedio de inconstitucional intentado porque lo decidido por el magistrado interviniente pone en juego la garantía del debido proceso y el derecho de defensa en juicio, valores que no se satisfacen con decisiones judiciales sólo aparentemente fundadas que se apartan de la solución legal prevista para resolver el planteo y de las concretas constancias del caso.

En estas condiciones, resulta de aplicación la doctrina de la arbitrariedad, pues tal como lo ha dicho la CSJN en palabras que, *mutatis mutandi*, pueden trasladarse a este caso, *“Procede el recurso extraordinario, aunque se refiera a cuestiones de derecho común y procesal, con base en la doctrina de la arbitrariedad toda vez que con ésta se tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las sentencias de los jueces sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa”* (Fallos 321:3415, entre muchos otros similares).

V.- Colofón

Por lo expuesto precedentemente, opino que correspondería que el Tribunal Superior de Justicia: 1) Haga lugar a la queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y al recurso de inconstitucionalidad intentado y, 2) Revoque la




Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

sentencia y ordene al juez de grado proceda a seguir con la tramitación del proceso.

Fiscalía General, **5** de *marzo* de 2015.

DICTAMEN FG Nº 88-CAYT/15.-


Martín Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Seguidamente se remitió al TSJ. Conste.


DIEGO F. PAUL
SECRETARIO
FISCALÍA GENERAL